



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir la solicitud presentada por el demandado en el sentido de no aprobar el acuerdo realizado con la parte demandante, en torno a los alimentos en favor de ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, actuando por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del señor CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, tendiente a que se le obligara apagarle las sumas dejadas de cancelar por concepto de alimentos, desde el mes de enero de 2018, con fundamento en el acta de conciliación celebrada por las partes ante la Comisaría de Familia de Popayán, en la cual el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su cónyuge ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, el treinta y cinco por ciento (35%), de sueldo que devengue o llegare a devengar, primas de servicio y navidad, los cuales entregaría el 30 de cada mes a partir de diciembre de 2017.

2. La acción que culminó con proveído del dieciocho (18) de mayo del año en curso, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, aportado de manera escrita y reconocido por las partes como celebrado entre ellos, en la audiencia celebrada.

3. El demandado, presentó a través del correo electrónico del Juzgado, petición el primero (1º) de junio del año en curso, solicitando que no se apruebe el acuerdo realizado con la parte demandante, porque el acuerdo que

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00065-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

se realizó inicialmente con el apoderado de la parte demandante, fue la del numeral 2º, pero no la del numeral 3º, frente al cual nunca fue informado, como tampoco lo trató de manera directa con la demandante y no dio el consentimiento para que se plasmara ese punto y tan solo hasta el 31 de mayo, al revisar dicho acuerdo y luego de hacer algunas consultas jurídicas se enteró que accedió a otorgar un 25% de su salario, primas y demás bonificaciones estando en servicio e igual porcentaje de tales emolumentos cuando se retire del Ejército nacional, situación que no fue así.

4. El apoderado de la demandante se pronunció sobre la petición del demandado, manifestando que falta a la verdad, teniendo en cuenta que, con él, como apoderado de la parte demandante, jamás realizó acuerdo alguno, siendo las partes quienes luego de más de una semana de intentos, llegaron finalmente al acuerdo firmado, que aceptar los puntos que le convienen y estar en desacuerdo con los que supuestamente no le son favorables, es faltar a la palabra y proceder de mala fe, cuando ante el mismo Juzgado se dio lectura al acuerdo presentado, interrogó a las partes si la firma plasmada allí era de ellos, a lo cual manifestaron que sí, y al ser interrogados si la decisión que habían tomada era libre, espontánea y voluntaria, manifestaron que lo hacían voluntariamente y que después de la audiencia jamás ha llamado al apoderado, para tratar aspectos del acuerdo suscrito, trayendo consideraciones, tendientes a hacer ver la procedencia que la demandante perciba como alimentos parte de la pensión como fue acordado, por lo que solicita su aprobación.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud del demandado, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante allegó al trámite procesal copia digital del acuerdo celebrado por las partes, en el que en el numeral 3º, objeto de inconformidad por parte del demandado, se establece: *“Que nuestra convivencia como compañeros y esposos duro aproximadamente diecinueve (19) años, lapso en el cual laboró el demandado en el Ejército Nacional, obteniendo el derecho a obtener su pensión o asignación de retiro como se le llama en la Fuerza Pública, razón por la cual hemos acordado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1781 numerales 1 y 2 del Código Civil, que trata sobre los salarios, pensiones y demás emolumentos que conforman el haber de*

la sociedad conyugal que, el demandado CRISTIAN DARIO ROSERO AUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.654 Ipiales Nariño, se quede con el setenta y cinco por ciento (75%) de lo que devengue en actividad y en retiro, suministrando en forma vitalicia a su esposa ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ con cédula de ciudadanía No. 34.325.185 de Popayán, el veinticinco por ciento (25%) del salario, primas y demás bonificaciones que el demandado devengue en servicio activo e igual porcentaje de tales emolumentos cuando se reiré y devengue su pensión o asignación de retiro”.

En audiencia de conciliación e instrucción de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 ibídem, el apoderado de la parte demandante, hizo ver que se había presentado al proceso un acuerdo entre las partes para transar el litigio, el cual se puso en conocimiento de las partes, presentes en la diligencia de audiencia, dando lectura a su integridad al acuerdo presentado, requiriéndose a las partes para que manifestaran si el acuerdo puesto de presente fue elaborado por ellos, manifestándose por parte del demandado, que sí fue elaborado por él, por lo que le dio aprobación, dando por terminado el proceso, en la audiencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decisión que fue notificada en audiencia a las partes, sin que se hubiese propuesto ningún recurso contra la decisión, por lo que cobró ejecutoria, lo que impide que pueda el Despacho volver a pronunciarse sobre dicho acuerdo y menos para no aprobarlo, cuando, fue la causa eficiente para haberse dado por terminado el proceso por conciliación de las partes.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso, una de las etapas a surtir en la diligencia de audiencia es la conciliación, que como se sabe, es un mecanismo para la resolución del conflicto, que se realiza al interior del proceso, con la presencia del Juez, conllevando la aprobación, que da con la culminación del proceso, cuando comprende como en este caso, el objeto del litigio, siendo obligatoria y definitiva para las partes que concilian, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2220 de 2022, por lo que se negará la solicitud del demandado, de no aprobar la conciliación celebrada con la demandante, por ser un hecho cumplido, el de la aprobación judicial de la transacción celebrada en forma procesal por las partes y presentada para la aprobación judicial, lo cual se realizó en audiencia, con la presencia y conocimiento de las partes, lo cual impide, revivir el tema dentro del presente proceso, como pretende hacerlo el

demandado, al estar aprobado y ejecutoriado el acuerdo que aduce no haber suscrito con la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

Negar la solicitud del demandado CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, de no aprobar la conciliación, por sustracción de materia, dado que fue aprobada mediante decisión judicial, ejecutoriada, que impide revivir el tema dentro del presente proceso.

CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd172d7b595bb4bba4d9fd1164a54bd2dfaf7a2ecd8144687df26afd0f68d9dd**
Documento generado en 11/07/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Contabilícese por Secretaría el término de notificación por edicto a los herederos indeterminados, dado que al ingresarse el proceso al Despacho no había transcurrido el término de los quince (15) días consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para que se entienda surtida la notificación de los emplazados.

Así mismo se dispone que la parte demandante presente prueba de haber notificado como heredero del causante al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfcb7fffd15a919e31ce8897e8701ad2a1251ca211a6787345ce5bde82301**

Documento generado en 11/07/2023 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir la demanda liquidatoria de sociedad conyugal, promovida por la señora LAVIS ROSA RIVAS RENTERIA contra el señor JESÚS ALBERTO ALARCÓN GAMBOA, los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite y en consecuencia se dispone:

1. Córrese traslado de la demanda al demandado JESÚS ALBERTO ALARCÓN GAMBOA, para que la conteste dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, al haber sido presentada la demanda liquidatoria dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de disolución de la sociedad conyugal.
2. Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.
3. Se reconoce personería al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dcba7721bbd4a70b653aea4249be85df9bee42b0a93e7fd798f70033be46ea**

Documento generado en 11/07/2023 11:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de El Retorno, por la inscripción de la sentencia que puso fin al proceso de impugnación de paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35abfa34ed05e7aadc9a2456efebbc0c0f01756704a8e1e4c1295b02e74db**

Documento generado en 11/07/2023 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Magistrada Ponente que correspondió conocer del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la señora LUZ CARMENZA MOSQUERA SÁNCHEZ, en cuanto dispuso la devolución del proceso, para que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por el apoderado recurrente, contra el auto del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora LUZ CARMENZA MOSQUERA SÁNCHEZ, como representante de la menor ACM.

ANTECEDENTES:

1. Ante este Juzgado se tramita la acción de declaratoria de unión marital de hecho promovida por la señora LINA MARCELA GUTIÉRREZ ROJAS, dentro de la cual el apoderado de la parte demandada, propuso excepciones previas, las que fueron decididas con auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), negando la prosperidad de las mismas.

2. El apoderado de la señora LUZ CARMENZA MOSQUERA, quien obra en representación de la menor ACM, interpuso contra la decisión anterior el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales fueron

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2021-00053-00
DEMANDANTE: LINA MARCELA GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ ALEJANDRO CÓRDOBA MURILLO

resueltos con proveído del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), negando la reposición solicitada y negando el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, al considerar que dicho proveído no era susceptible del recurso de alzada.

3. El apoderado de la parte vencida interpuso recurso de reposición contra la decisión de negar el recurso de apelación, tendiente a que se revocara y en su lugar se concediera la alzada, solicitando, de manera subsidiaria la expedición de copias de la providencia para efectos de tramitar el recurso de queja.

4. La funcionaria que ocupaba el cargo por las vacaciones del titular en provisionalidad, dispuso la concesión del recurso de apelación, sin efectuar pronunciamiento del recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la parte contraria, quien se opone sobre la base que no cuenta el solicitante con sustento fáctico ni jurídico, dedicándose a plantear nuevamente el recurso de apelación, de manera distinta al ya decidido, olvidando que el objeto y sustento del recurso de queja ya está instituido en el artículo 352 del Código General del Proceso, que debe versar sobre la procedencia del recurso de apelación, argumentos que no se ven planteados en el escrito de sustentación, por lo que considera debe ser negado.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero reiterar lo dicho en el proveído del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negaron los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la revoque o la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

Como el proveído del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), contiene dos decisiones distintas, la primera a mantener la negación de la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y con la segunda se negó el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, sobre la base de no estar dicha decisión enlistada dentro de las susceptibles del recurso de apelación.

Como de conformidad con lo prevenido en el inciso 4º el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes, respecto de los nuevos puntos, resulta obvio predicar que la decisión que negó el recurso de apelación es susceptible del recurso de reposición, por tratarse de un punto no decidido en el auto del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (2022), objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

En este caso en concreto el recurrente señala la procedencia del recurso de alzada sobre la base que la decisión que deniega la prosperidad de las excepciones trata de un auto interlocutorio y no de mera sustanciación, porque se deciden las excepciones previas, por lo que es susceptible del recurso de reposición u subsidiariamente del de apelación, al considerar que no está ajustada a derecho o van en contravía del derecho de lo que se persigue en determinado juicio, dedicándose a hacer ver la procedencia de abrir paso a las excepciones previas propuestas, para finalmente predicar que el desconocimiento de la condición de apelable del auto que resuelve las excepciones planteadas, por lo que lo considera mal denegado, solicitando que sea concedido, en aplicación de los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso.

Cabe precisar que el artículo 278 del Código General del Proceso, clasifica las providencias del juez, en autos o sentencias, especificando que son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión, siendo autos todas las

demás providencias, especificándose en el artículo 279 ibídem, que salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa, que es lo que en el quehacer jurídico se conoce como providencias interlocutorias, clasificación que no implica por sí, que sean susceptibles del recurso de apelación.

En efecto, sobre las decisiones susceptibles de apelación se ocupa de manera expresa el artículo 321 del Código General del Proceso, señalando que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y que “También son apelables los siguientes autos, proferidos en primera instancia:”, haciendo una relación taxativa de las decisiones objeto del recurso de alzada, en las que no se consagra en forma específica la decisión que resuelve negativamente sobre las excepciones previas, en primera instancia.

Sobre la procedencia del recurso de apelación en forma taxativa a aquellas enlistadas por el legislador en el artículo 321, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, Parte General, página 792, dice: *“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten.*

“En este orden de ideas se tiene que son apelables, por disposición del art. 321 los siguientes autos:

“1....”

“Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la

economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.

“La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos, expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión”

Resulta concluyente que el auto que resuelve sobre excepciones previas no es susceptible del recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible del recurso de alzada, por lo que se negará la reposición contra la decisión de negar la apelación interpuesta contra dicha decisión y, en consecuencia, se dispone la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, de copia de todo lo actuado en el trámite de las excepciones previas propuestas, desde su formulación, incluido el recurso de apelación y subsidiario de apelación contra la decisión que negó las excepciones previas, el trámite del mismo, su decisión, así como del recurso de reposición y queja, su trámite y la presente providencia, a efectos de que se surta el recurso de queja, de conformidad con lo prevenido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante

el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decidió las excepciones previas propuestas.

SEGUNDO: Remitir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, de copia de todo lo actuado en el trámite de las excepciones previas propuestas, desde su formulación, incluido el recurso de apelación y subsidiario de apelación contra la decisión que negó las excepciones previas, el trámite del mismo, su decisión, así como del recurso de reposición y queja, su trámite y la presente providencia, a efectos de que se surta el recurso de queja, de conformidad con lo prevenido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce581aaadcbbd5e76ced997495dfb99c37aa5325d56a4bd88fdecafdccb5d785**
Documento generado en 11/07/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>